

## **Reforma Procesal y Salidas Alternativas en la Ciudad de Buenos Aires Acción del Ministerio Público Fiscal y la reacción inquisitiva**

GUSTAVO GALANTE  
Argentina

### **I.- Introducción.-**

El ámbito seleccionado en el presente trabajo corresponde al de la reforma procesal penal de la Ciudad de Buenos Aires (la que en su esencia se extiende a la materia contravencional, ya que ésta es considerada "*Derecho Penal Especial*"), reforma que al igual que en distintos países de América Latina, tiende de manera progresiva a modificar su sistema de justicia criminal a partir de un nuevo diseño normativo que reemplaza el viejo sistema inquisitivo o mixto, por uno acusatorio, otorgándole un papel protagónico al Ministerio Público Fiscal como titular de la persecución penal y reservándole a los jueces el papel de custodios de las garantías de los imputados durante la investigación, instaurándose la oralidad en distintas etapas del proceso, la metodología de audiencias como forma de trabajo y la introducción de diferentes salidas alternativas para la resolución de conflictos.-

Cabe mencionar que el sistema de enjuiciamiento acusatorio ya se encontraba previsto en esta Ciudad en su Constitución<sup>1</sup>, y receptado originalmente solo en el procedimiento contravencional, ya que antes de producidas las transferencias de competencias penales desde la Nación, el Poder Judicial local solo podía entender en la investigación y conocimiento de ese tipo de ilícitos<sup>2</sup> – contravenciones-, en dónde se aplicaba su norma de procedimientos<sup>3</sup> y de manera supletoria, el Código de Procedimientos Penal de la Nación, en todo y en cuanto no estuviera previsto.

Tal conglomerado de leyes se aplicó también luego a los delitos transferidos, provocando inevitablemente una colisión entre ellas ya que en la ley de procedimiento contravencional la investigación se encontraba a cargo los de Fiscales y en la norma nacional de aplicación suplementaria, por Jueces de Instrucción.-

---

<sup>1</sup> Art. 13 inc, 3 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "...Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad.."

<sup>2</sup> Al ser Buenos Aires sede de las autoridades nacionales y Capitalfs Federal de la Argentina, coexisten en el mismo territorio la Justicia Federal y la Nacional, esta última con competencia territorial en la ciudad como producto de la llamada ley "Cafiero" Nro.24.588 que reservó para la Nación el conocimiento de delitos y el gobierno de las fuerzas de seguridad, cuestiones que han ido cediendo paulatinamente, en el primer caso, como consecuencia de un paulatino traspaso de competencias penales y en el segundo con la creación de la llamada Policía Metropolitana.

<sup>3</sup> Ley Nro.12 de Procedimiento Contra vencional.-

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Lo cierto es que estando ya vigentes y operativos dos convenios de transferencia de competencias penales, se sanciona en la ciudad autónoma la Ley 2303<sup>4</sup> que establece un nuevo procedimiento en materia criminal, el cual prevé novedades sustanciales acompañando la tendencia de los códigos reformados de la región, imponiendo un sistema claramente adversarial y destacándose en su concepción, la desformalización de la investigación preparatoria, importantes facultades desestimatorias para el Ministerio Público Fiscal, la desaparición del expediente como forma de trabajo y recolección de evidencia, asistencia y reconocimiento de la víctima como sujeto de derecho en el proceso, la regulación de una importante cantidad de audiencias preliminares y la instauración de distintas salidas alternativas al juicio (mediación, avenimiento, reparación, suspensión del proceso a prueba).

O sea, cambios paradigmáticos que surgen del nuevo diseño normativo, pero que al momento de implementarse reflejaría distintas realidades en las agencias, algunas dispuestas a llevarlos adelante y otras aferradas en su cultura y organización al viejo sistema y tradición inquisitiva, lo que traería aparejado importantes inconvenientes y una lucha de poderes que alcanza y repercute incluso a la materia objeto de este trabajo.

Así, uno de los principales aspectos abordados por el nuevo Código Procesal Penal, es el de las denominadas “salidas alternativas” como modo de resolución de los procesos que han abierto a éste soluciones diferentes a la persecución penal tradicional y que pueden ser percibidas como respuestas de alta calidad que otorga el sistema a los conflictos con la ley penal.

Atento que he sostenido que este trabajo se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires y al fuero denominado “Penal, Contravencional y de Faltas”, cabe mencionar aquí que estas herramientas de la reforma, también se encuentran contempladas en la legislación contravencional, y que son aplicadas por los mismos actores del Poder Judicial local, por lo cual quedarán aquí incluidas.-

Siguiendo los lineamientos del “Curso Intermedio” **se abordará en especial, la situación de las salidas alternativas en sentido estricto**, dejando de lado las facultades discrecionales del Ministerio Público en la desestimación temprana de casos<sup>5</sup>, y a los mecanismos de simplificación procesal que tienen a la sentencia tradicional como mecanismo de respuesta<sup>6</sup>.-

Así, se intentará visualizar el encuadre y el diseño normativo e identificar como repercute su aplicación en función de la implementación de la reforma en cuanto a su utilización, diseño de oficinas específicas y fijación de pautas de política criminal, por parte de una agencia, y la reacción de otra agencia, la de los jueces, quienes obstaculizan la reforma con una impronta inquisitiva.-

## **II.-Nomenclatura y encuadre normativo.-**

Las salidas alternativas en sentido estricto se encuentran previstas en los artículos 41<sup>7</sup> y 45<sup>8</sup> del Código Contravencional bajo las denominaciones “Conciliación o

<sup>4</sup> Entró en vigencia el 25 de septiembre de 2007.-

<sup>5</sup> En el Código Procesal Penal se encuentran reguladas bajo la nomenclatura de “Archivo” en el título VIII arts.199 a 203.-.

<sup>6</sup> Juicio Abreviado, Avenimiento, art.45 Ley 12, art.266 Código Procesal Penal.

<sup>7</sup> Artículo 41 Código Contravencional – “Conciliación o autocomposición. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o

Autocomposición” y “Suspensión del proceso a prueba”, mientras que en el Código Procesal Penal están previstas en los artículos 204 y 205<sup>9</sup> como “Mediación o Composición” y “Suspensión del proceso a prueba”.-

Más allá de diferencias semánticas en cuanto a la terminología adoptada por ambas legislaciones cabe consignar que la mediación y la conciliación en el ámbito de la Justicia Penal de la Ciudad consiste en la *intervención de un tercero que tiene capacidad* de proponer soluciones a las partes y que consiste en una instancia oficial exigida por la legislación vigente a cargo del cuerpo de mediadores que dependen de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, dependiente de la Dirección de Política Judicial del Consejo de la Magistratura, quienes llevan adelante las audiencias con las partes sin intervención de los fiscales o los jueces, a diferencia de otros códigos latinoamericanos en donde se reserva el instituto a las facilitaciones de acuerdos presididas por el juez.<sup>10</sup>

Por su parte la composición es un arreglo *generalmente indemnizatorio sobre las consecuencias de un delito, entre el autor y la víctima*, por lo que importa un acuerdo entre partes en el conflicto y que opera una vez iniciado el proceso penal, por lo que en este sentido debemos equipararla a la “reparación”.

Más allá de las diferentes acepciones de las fórmulas legales que se utilizan, en la práctica estos institutos operan hoy en el ámbito de esta jurisdicción mediante el mismo procedimiento, a través de audiencias llevadas a cabo por los mediadores oficiales, más allá de la forma y resultado final que se alcance con el autor y la víctima.

---

resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros. La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición...”

<sup>8</sup> Artículo 45 Código Contravencional – “Suspensión del proceso a prueba. El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad. El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”

<sup>9</sup> Art. 204 CPP.- “Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá: 1. Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 266. 2. Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-...”

Art. 205 CPP.- Suspensión del proceso a prueba. En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba. El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al/la peticionario/a, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega. La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal...”

<sup>10</sup> Highton, Elena- Alvarez Gladys “Mediación para resolver conflictos” Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, pag.24

La suspensión de proceso a prueba responde a una de las denominaciones clásicas del instituto y no presenta inconvenientes de interpretación, implicando la postergación de la continuidad del procedimiento a cambio del cumplimiento de determinadas reglas de conducta por parte de un imputado, las que una vez satisfechas, traen aparejadas la extinción de la acción.

### **III.- El Ministerio Público Fiscal como protagonista institucional que facilita la implementación de la reforma procesal en materia de salidas alternativas.**

Sin duda que en el marco de las experiencias reformadoras de la región es el Ministerio Público Fiscal la agencia sobre la cual recae un marco de funciones de relevancia a partir de ser el encargado y único titular de la persecución penal.

Esta circunstancia se encuentra netamente plasmada en la concepción de la reforma procesal penal de la Ciudad de Buenos Aires (y no solo cuando nos referimos al establecimiento del sistema de enjuiciamiento acusatorio/adversarial o a la instauración de importantes facultades desestimatorias) sino también en algunos aspectos que considero positivos a favor de la implementación de la reforma en materia de salidas alternativas.

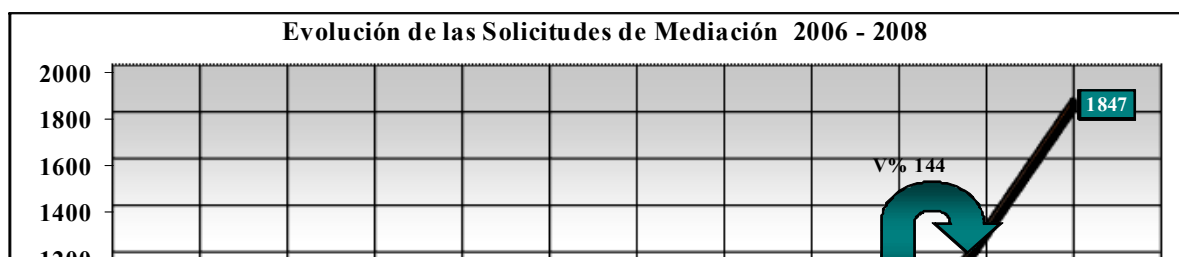
*a) Un primer punto a favor es el papel que les corresponde a los fiscales en la adopción de una postura proactiva tendiente la utilización de salidas alternativas.*

Es esta línea la que propone el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

*“Titulo II. Investigación preparatoria. Capítulo 1. Finalidad y objeto. Art. 91.- Objeto de la investigación preparatoria. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio. A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para:....Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.”*

Si bien como sucede en el caso de la conciliación o los acuerdos reparatorios, que son en principio una cuestión a resolver entre el autor y la víctima y que allí los Ministerios Públicos operan sin demasiada atención en el interés concreto de esta última, y hacen que los Fiscales tengan una baja predisposición en la promoción de estas salidas, la nueva norma procesal tiende a provocar un efecto en sentido contrario al otorgarles una misión de trascendencia una vez iniciada la investigación, arribar a una solución del conflicto propiciando la utilización de los medios alternativos de resolución legalmente establecidos en el código.

La búsqueda de salidas de alta calidad que no necesitan de una sentencia tradicional, se ve reflejada en la evolución de la utilización de las distintas vías disponibles conforme lo indican las siguientes estadísticas del ámbito de la justicia de esta ciudad, pudiendo verificarse como se ha incrementado la utilización de la mediación en el marco de los procesos tramitados en los últimos dos años y como se ha priorizado también en otras ocasiones, el otorgamiento de suspensiones de proceso a prueba como respuesta penal diversificada frente al delito y evitar de esa forma las consecuencias del encarcelamiento en los imputados sometidos a proceso penal. Veamos:

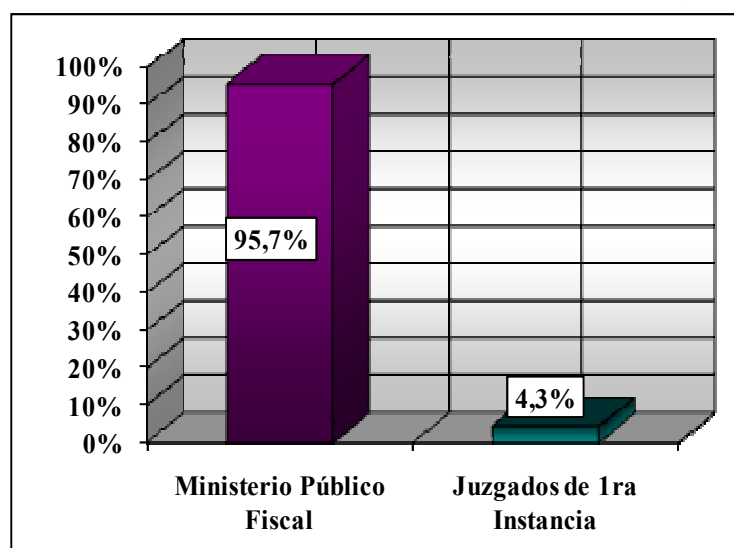


ggggg

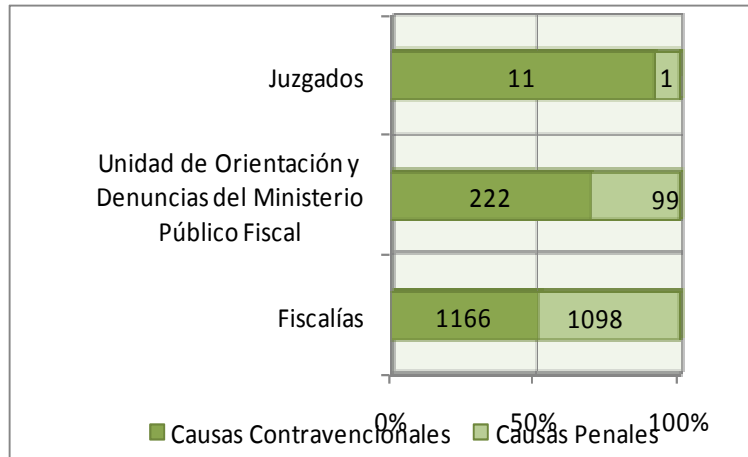
De acuerdo al cuadro precedente puede observarse claramente como el sistema ha evolucionado ya que desde el año 2006 al 2008 se han prácticamente cuadruplicado las solicitudes de mediación a la Oficina de Resolución de Conflictos que depende del Consejo de la Magistratura por parte de los operadores judiciales, guardando esas cifras directa relación con el impacto que ha producido la reforma en algunas agencias, y con el fortalecimiento y desarrollo institucional que se le ha otorgado al uso de los métodos alternativos en el Poder Judicial local.

El papel protagónico del MPF en la promoción de este tipo de soluciones frente a los otros actores del sistema judicial que tienen la posibilidad de utilizarlas en otras instancias solicitando la intervención de los mediadores oficiales, puede verse reflejado en los siguientes gráficos:

Porcentaje de Mediaciones solicitadas por Fiscalías y Juzgados Año 2007



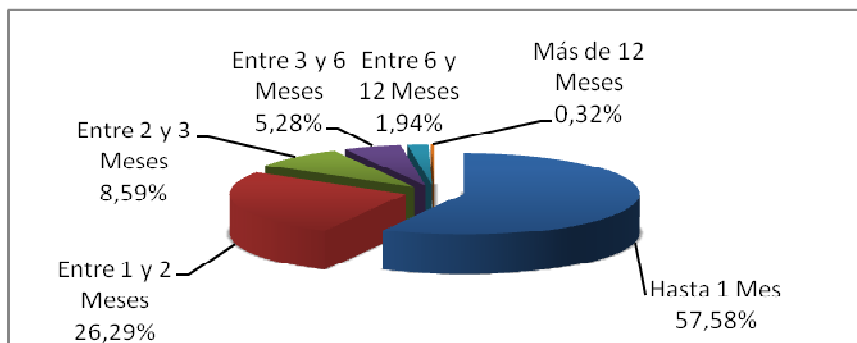
### Cantidad de Mediaciones solicitadas por Unidades de Denuncias del MPF, Fiscalías y Juzgados Año 2008



Asimismo conforme los gráficos siguientes podemos observar como en el período comprendido entre el 1/1/2008 y el 31/10 2008, existió un alto porcentaje de causas que ingresaron a la Oficina de Mediación que culminaron con acuerdo entre imputado y víctima.

Resultado	Materia				Total	
	Contravencional		Penal			
	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%
<b>CON ACUERDO</b>	635	70,0%	358	71,6%	993	70,6%
<b>SIN ACUERDO</b>	272	30,0%	142	28,4%	414	29,4%
<b>Total</b>	<b>907</b>	<b>100,0%</b>	<b>500</b>	<b>100,0%</b>	<b>1407</b>	<b>100,0%</b>

Por otro lado en el siguiente puede observarse la duración de las mediaciones ingresadas durante el año 2008, destacándose que casi el 58 % no paso del término de un mes:



Los datos volcados hasta aquí corresponden a información suministrada por la Oficina de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires en <http://cmcaba.jusbaires.gov.ar/cmcaba/estadisticas>

En relación al primer semestre de 2009, datos recién obtenidos de la Oficina de Acceso a la Justicia del Consejo de la Magistratura aún no publicados, indicarían un

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

crecimiento exponencial de más del 400 % en la cantidad de mediaciones solicitadas por el MPF en relación al primer semestre de 2008 y del 300 % en relación al segundo semestre del mismo año, incremento que guarda relación directa con el impacto de la segunda transferencia de delitos a la ciudad a partir del mes de junio de 2008. Asimismo se destacan en las estadísticas los altos porcentajes de acuerdos arribados a partir que son mediadas un 14 % de las causas ingresadas al sistema de las cuales un 74 % han arribado a un acuerdo de partes.

**Ingresos totales de causas al fuero primer semestre 2009**

Contravencional	17684
Penal	8579
<b>Total</b>	<b>26263</b>

**Audiencias de mediación solicitadas primer semestre 2009**

<b>Fijación de audiencia para mediación (fiscalías)</b>	<b>3368</b>	
<b>Citación conciliación mediación (UOD)</b>	<b>396</b>	<b>3764</b>

**Audiencias realizadas primer semestre 2009** %

Audiencias fijadas	3764	
Audiencias realizadas	1152	<b>31</b>

**Resultados audiencias realizadas primer semestre 2009** %

Acuerdo	847	74
Sin acuerdo	305	26
<b>Total</b>	<b>1152</b>	

**Resultados audiencias realizadas primer semestre 2009**

Acuerdo	847	74%
Sin acuerdo	305	26%
<b>Total</b>	<b>1152</b>	

<b>Resultados de causas mediadas por materia</b>	<b>Penal</b>	<b>%</b>	<b>Contrav.</b>	<b>%</b>
Acuerdo	472	<b>73,4</b>	320	<b>73</b>
Sin Acuerdo	171	<b>26,6</b>	118	<b>27</b>
<b>Total</b>	<b>643</b>		<b>438</b>	

Por su parte de acuerdo a los datos que surgen del **Informe de Gestión del Ministerio Público Fiscal del año 2008** y en relación a los modos de conclusión de las Investigaciones Preparatorias también se observa que en aquellos casos en donde no existió una decisión temprana de archivo o desestimación, los fiscales optaron de manera preferente por otorgar salidas en sentido estricto, conforme los siguientes cuadros:

Relevamiento de de modos de terminación IP Año 2008 materia penal por Fiscalía

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Relevamiento de modos de terminación de la IP							
Fiscalía	Elevación a juicio oral	Avenimiento	Mediación	Susp. del proceso	Archivo	Otros	Total
Fiscalía Nº 1	13	0	60	3	307	40	423
Fiscalía Nº 2	37	7	231	22	277	50	624
Fiscalía Nº 3	4	0	3	1	83	0	91
Fiscalía Nº 4	28	2	7	4	205	88	334
Fiscalía Nº 5	10	0	38	8	253	109	418
Fiscalía Nº 6	8	3	73	8	265	20	377
Fiscalía Nº 7	12	3	54	5	299	49	422
Fiscalía Nº 8	5	1	13	0	326	17	362
Fiscalía Nº 9	15	3	16	2	222	31	289
Fiscalía Nº 10	21	2	49	10	329	31	442
Fiscalía Nº 11	24	1	78	10	367	32	512
Fiscalía Nº 12	9	4	99	9	282	72	475
Totales	186	26	721	82	3215	539	4769

Relevamiento de modos de terminación IP Año 2008 materia contravencional por Fiscalía

Relevamiento de modos de terminación de la IP								
Fiscalía	Elevación a juicio oral	Avenimiento	Mediación	Susp. del proceso	Archivo	Recalif. a falta	Otros	Total
Fiscalía Nº 1	27	6	30	71	1780	1040	41	2995
Fiscalía Nº 2	155	38	121	226	1046	709	260	2555
Fiscalía Nº 3	32	1	150	172	1340	432	0	2127
Fiscalía Nº 4	156	24	25	216	1282	712	62	2477
Fiscalía Nº 5	38	3	75	224	1338	1021	643	3342
Fiscalía Nº 6	22	2	21	162	1236	1544	149	3136
Fiscalía Nº 7	15	2	55	212	1285	802	111	2482
Fiscalía Nº 8	62	30	47	346	1246	130	72	1933
Fiscalía Nº 9	54	34	12	125	1073	1381	52	2731
Fiscalía Nº 10	95	21	29	171	1332	1532	114	3294
Fiscalía Nº 11	64	27	89	260	1346	525	120	2431
Fiscalía Nº 12	24	3	59	181	504	649	211	1631

**b) Un segundo factor a favor: un nuevo modelo organizacional del Ministerio Público Fiscal :**

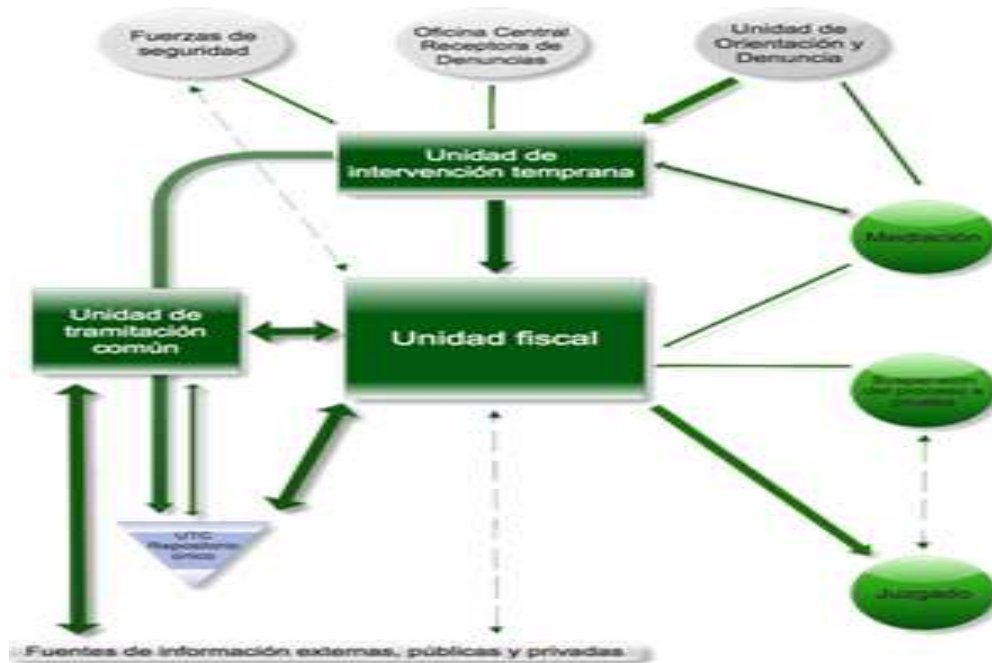
Este modelo comenzó de manera reciente como prueba piloto en el mes de agosto de 2009 con la creación de la **Unidad Fiscal Sudeste**, el que se extenderá a partir de enero de 2010 con la creación de la **Fiscalía Norte**<sup>11</sup> y que se denomina **“Nuevo Diseño Organizacional del Ministerio Público Fiscal en materia Penal, Contravencional y de Faltas”**, que deja de lado el modelo de organización tradicional y refleja al de las oficinas judiciales produciendo una reestructuración de las correspondientes a esta agencia, compuesta en este caso por una importante cantidad de fiscales, amplia cobertura territorial, y unidades comunes que buscan optimizar el tiempo de los Fiscales

<sup>11</sup> La puesta en marcha de la Unidad Fiscal Sudeste implicó la eliminación de las Fiscalías 1, 9 y 10, mientras que el inicio de la Fiscalía Norte, producirá la disolución de las Fiscalías 3, 8 y 11. En ambos casos las nuevas unidades tienen la misma cobertura territorial que le correspondía a las Fiscalías tradicionales disueltas. Se encuentran instrumentadas mediante las Resoluciones de Fiscalía General 41, 71, 78, 205 y 241 de 2009, las que se puede consultar en:

[http://ministerio.jusbaires.gov.ar/ministerio\\_publico/ministerio\\_publico\\_fiscal/resoluciones\\_fg](http://ministerio.jusbaires.gov.ar/ministerio_publico/ministerio_publico_fiscal/resoluciones_fg)



sustrayéndolos de las tareas administrativas y de la adopción de decisiones tempranas del procedimiento.



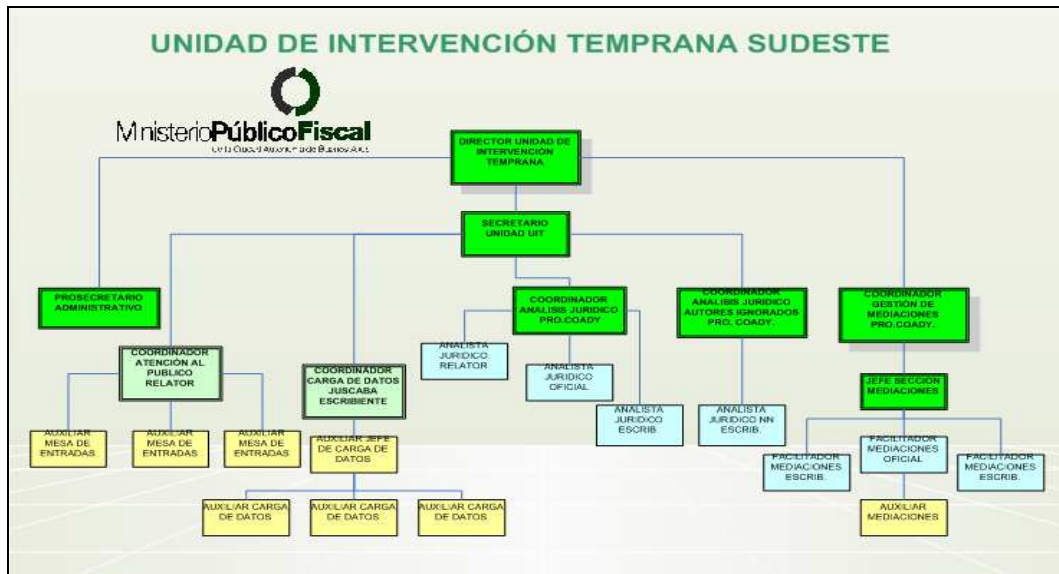
Entre esas unidades comunes se encuentra la **Unidad de Intervención Temprana**, que actúa como boca de entrada de todos los casos, encargándose de tomar intervención en la etapa de inicial de cada uno de ellos, evaluando y decidiendo, según las características del episodio, tanto la terminación temprana del mismo, la intervención a los quipos fiscales para continuar la investigación o estimar la pertinencia de una salida alternativa al conflicto.

A partir de esta iniciativa de la Fiscalía General, se tiende a producir un cambio sustancial en la organización del trabajo de las oficinas de las fiscalías, las que hasta el lanzamiento del nuevo diseño, cada fiscal debía adoptar sus propias decisiones respecto de sus propios casos, incluida la de recurrir a una salida alternativa, quedando también a su cargo, los trámites ulteriores que conlleva la decisión.

Esa modalidad tradicional de organización duplica el trabajo, replicándolo por cada una de las Fiscalías tradicionales, las que al no contar con oficinas comunes que sirvan a varios fiscales, producía un desaprovechamiento de las ventajas que otorgan las economías de escala.

El gráfico que sigue refleja la estructura de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Sudeste y como de manera concreta se incluyó allí un área encargada de estudiar la factibilidad de que las denuncias que ingresen se remitan a la vía conciliatoria.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
 VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
 PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009



Asimismo la puesta en marcha de esta unidad implicó la confección del **Manual Operativo de la UIT Versión 1** (ver ANEXO 1) el que describe roles, puestos de trabajo y estándares de procesos internos. Así, y conforme el organigrama anterior se establece dentro de la unidad un área especializada de agentes con destrezas específicas, que de manera exclusiva se encargan de explorar la posibilidad que de manera temprana, se impulse una salida alternativa del caso y su consecuente seguimiento.

Los datos relevados en esta unidad en el mes de septiembre, a un mes de su creación, nos revelan que un 12 % de los casos fueron seleccionados tempranamente para ser mediados.

TOTAL DE INGRESOS UIT	1165
PASE A EQUIPOS FISCALES	434
AUDIENCIAS FIJADAS MEDIACION	138
RECALIFICACIÓN A FALTAS	188
ARCHIVOS (falta de prueba, proc. injustificado, NN y atipicidad)	314
OTRAS BAJAS (incompetencias, remisión a transición, etc.)	33
STOCK PENDIENTE DE TRAMITE MED. CONTACTO CON PARTES hasta 5 días	58

*c) Otro punto a favor que emerge del proceso de reorganización y fortalecimiento institucional que ha encarado el Ministerio Público Fiscal, es la creación de una oficina que responda al desafío institucional que enfrenta la suspensión condicional del proceso: el de diseñar un sistema de control efectivo de las condiciones impuestas en las suspensiones de proceso a prueba.-*

Partiendo de que un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial, es el Ministerio Público el que guarda interés en que las reglas impuestas luego de un acuerdo con el imputado para suspender el proceso a prueba se cumplan dentro del plazo previsto, y que en tal sentido el artículo 311 del Código Procesal Penal dispone que: **“El control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba corresponderá a la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto,**

**conforme la reglamentación”, ha resultado impostergable la creación de la “Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba” (OCSPP).**

En este punto se cristaliza una acertada implementación del nuevo diseño normativo mediante la creación de una estructura idónea en el ámbito del Ministerio Público que evita la réplica de procesos similares en esta institución, aprovechando economías de escala, especialización y destreza de los agentes que la integran.

Ello es así porque más allá de la labor que le corresponde a los Fiscales en el proceso, las tareas de control, supervisión y propuesta de modificación de reglas o bien la revocación del beneficio en caso de incumplimiento, no puede delegarse en ellos sin recargar sus labores habituales o, que al ser delegadas en los empleados de las fiscalías tradicionales constituidas de manera refleja a los despachos judiciales, se produzca la réplica de funciones similares por cada una de las fiscalías.

Por tanto, la centralización de las tareas de control en una oficina única, permite aprovechar al máximo los recursos existentes, optimizar la coordinación entre el Ministerio Público Fiscal y los diferentes organismos públicos y privados que absorben las reglas de conducta impuestas, de manera de ejercer un efectivo control y mejorar las relaciones institucionales con esos organismos.

En este último resulta relevante la existencia de esta estructura en la órbita del MPF, encontrándose en condiciones inmejorables a partir de esas relaciones institucionales de generar convenios y programas con instituciones que no pertenecen al sistema penal a los fines que los probados puedan cumplir las reglas de conducta acorde a las necesidades de la comunidad y las capacidades de los imputados.

Asimismo en pos de la eficiencia y eficacia del funcionamiento de esta oficina, se le asignaron recursos humanos ya existentes en el sistema, privilegiando una conformación interdisciplinaria para el abordaje del control, ya que por la índole de los ilícitos que son competencia del fuero, un importante número de los casos se resuelven mediante soluciones alternativas al juicio y fundamentalmente, por el instituto de la probation.

De esta manera es que se convocó personal idóneo y un equipo de oficiales de probation con capacitación en disciplinas psicosociales, preferentemente asistentes sociales o psicólogos, para lograr un acompañamiento y motivación del probado en el cumplimiento de las reglas y posterior evaluación de la eficiencia del sistema, implicando un cambio sustancial frente al esquema antiguo en donde estas tareas recaían casi exclusivamente en abogados o estudiantes de derecho.(Ver Anexo 2: informe que solicité al oficial de probation Lic. Juan Francisco Duacastella).

Así la OCSPP ha verificado durante el año 2008 las siguientes reglas de conductas:

Regla de conducta	Cantidad/Monto
Trabajos comunitarios	11.659 horas
Abstención de concurrencia	128 controles
Abstención de conducir	2.407 días (337 personas)
Donación en efectivo y/o bienes	\$925.000 aproximadamente

Cabe destacar a su vez que la Fiscalía General amplió el ámbito de actuación de la oficina, estableciendo mediante Resolución 78/2008 la **posibilidad de su actuación**

**previa** al momento de aplicación del instituto<sup>12</sup> a solicitud de los Fiscales, con el objeto de coadyuvar en la determinación o sugerencia de las medidas que resulten aconsejables imponer como condiciones de conducta en que el Ministerio Público Fiscal consentirá o acordará el otorgamiento.

Apunta la iniciativa a la especialidad de dicha oficina por lo que la posiciona como un área a la que resulta aconsejable encomendar tal labor, contribuyendo el criterio interdisciplinario con el que se ha ido conformando, lo que permite un pormenorizado análisis de cada caso concreto a fin de determinar las medidas que a priori muestren mayor eficacia y puedan efectivamente implementarse y controlarse.

Este resulta ser un aspecto novedoso que adquiere relevancia para los procesos reformados, **ya que una coherente y precisa determinación de reglas de comportamiento tienen un efecto que amortigua la mala utilización y deslegitimación del instituto.**

Sin embargo esta modalidad de actuación previa, no se ha extendido en su uso por parte de los Fiscales ya que durante el año 2008 la oficina tuvo solamente 74 actuaciones previas frente a un universo de 1.038 casos que ingresaron para control de un total de casi 2.440 probationes concedidas. (las 1400 restantes culminaron en oficinas de otra agencia con funciones replicadas, cuestión que abordaré más adelante como un factor de obstaculización de la reforma).

**d)** También constituye un factor que favorece la implementación de la reforma, la actividad desplegada del Ministerio Público Fiscal en la **elaboración y dictado de Criterios Generales de Actuación como parte de un plan político criminal llevado adelante por la Fiscalía General.**

Siguiendo los lineamientos de los procesos reformados en la región, en la Ciudad de Buenos Aires al establecerse el sistema acusatorio como modalidad de enjuiciamiento, también se previó el rol protagónico del Ministerio Público al ser este el organismo encargado del ejercicio y promoción de la acción penal como lo establece la Constitución y las normas legales pertinentes (art. 125 de la CCABA, CPP, Ley Orgánica Ministerio Público<sup>13</sup>), lo que implica inevitablemente que tenga esta institución atribuciones para decidir cuestiones de oportunidad vinculadas directamente con el ejercicio, no ejercicio o suspensión de la pretensión punitiva, no solo al desestimar tempranamente casos ejerciendo facultades discrecionales, sino también cuando se estima pertinente conceder o no el beneficio de una suspensión del procedimiento.

---

<sup>12</sup> La resolución que concede el beneficio de la suspensión se establece en audiencia, de carácter preliminar, prevista en el artículo 205 del Código Procesal.

<sup>13</sup> ARTICULO 125 Constitución de la Ciudad.- Son funciones del Ministerio Público: 1. **Promover la actuación de la Justicia** en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los **principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica** 2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. 3. Dirigir la Policía Judicial. **Ley 1903 Artículo 17.-** Competencia: corresponde al Ministerio Público: ... 3. **Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales...** Código Procesal Penal Art. 4º.- "El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción pública y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. La promoverá de oficio, siempre que no dependa de instancia privada."

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Con la finalidad de dar coherencia y un trato igualitario a las personas sometidas a proceso, a la vez de abordar cuestiones vinculadas a la seguridad pública en la Ciudad de Buenos Aires, se dictaron resoluciones obligatorias para los fiscales que fijan políticas de persecución y razones para justificarlas, **de manera preconcebida, deliberada y pública**, en materia de tenencia de armas y conducción de automotores en estado de ebriedad, los que también a su vez tienden a unificar posiciones y a atenuar fuertemente los problemas de igualdad que se producen en el ejercicio del principio de oportunidad.

Así, mediante la Resolución 178/08 la Fiscalía General puso en marcha un procedimiento que además de restringir la decisión de archivar causas judiciales que involucran armas de fuego, a la vez **permite acotar y regular la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba**, a manera de respuesta a la gran cantidad de armamento que se encuentra en manos de la población civil y a la violencia generada por el abuso de armas.

Se estableció allí que **los Fiscales deberán oponerse a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba cuando el suceso objeto del proceso sea el de portación y tenencia de armas de fuego de uso civil** sin la debida autorización legal.

Por su parte mediante la Resolución 69/08 la que se motiva en el nivel de muertes y lesiones que se producen con motivo del tráfico automotor en accidentes viales, de los cuales el 50 % son protagonizados por personas que conducen bajo los efectos del alcohol, se estableció que en aquellos casos que se lleven procesos por esta causa, **los fiscales no acordarán suspensiones del proceso a prueba** e instarán siempre la aplicación de la pena de arresto, cuando del hecho surja indubitablemente que existió peligro para la salud y la seguridad pública.

Esta última finalmente fue complementada con la Resolución 218/09 por la cual en razón de la misma infracción y en los casos que aquellos hechos no tengan susceptibilidad de que exista un peligro concreto para la seguridad y salud pública (destinada a los controles de tránsito para la detección de conductores que lo hagan bajo la ingesta del alcohol), se considera en este criterio que es **necesario homogeneizar aquellas condiciones bajo las cuales, es posible acordar con el imputado la suspensión del proceso a prueba a fin de uniformar el tratamiento jurídico** que se les dispense, recordándose en sus considerandos que no debe olvidarse que los **criterios generales de actuación, a cuyo dictado se encuentra facultado el MPF -arts. 5 y 18 pto. 4 de la Ley 1903<sup>14</sup>-**, resultan vinculantes para los Fiscales en virtud de la organización jerárquica que reina en esa institución.

---

14 Ley 1903 Orgánica del Ministerio Público Artículo 5°. Organización jerárquica: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. **Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A.** Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Artículo 18. inc.4 Corresponde a la Fiscalía General **elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público**, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia. **Todos los criterios**

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

La imagen que sigue es la tabla que corresponde al Anexo de la Resolución en donde quedan establecidas y reguladas las reglas de conducta y el quantum, las que deberán acordar los fiscales en caso de consentir suspensiones del procedimiento en los casos de suspensiones del procedimiento en la contravención prevista en el artículo 111 del Código Contravencional<sup>15</sup>.

REGLAS DE CONDUCTA	GRADUACIÓN ALCOHÓLICA				
	HASTA 0,7	0,71 A 0,9	0,91 A 1,2	1,21 A 1,5	DE 1,5 EN ADELANTE
Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.	✓	✓	✓	✓	✓
Abstención de ingerir bebidas alcohólicas	✓	✓	✓	✓	✓
Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hicieren.	✓	✓	✓	✓	✓
Aprobar curso Conducción Vial (27 bis, Ley 451)	✓	✓	✓	✓	✓
Abstenerse de conducir, desde:	7 días <sup>1</sup>	10 días <sup>1</sup>	20 días <sup>1</sup>	30 días <sup>1</sup>	40 días <sup>1</sup>
inmovilizar el rodado, desde:	7 días <sup>2</sup>	10 días <sup>2</sup>	20 días <sup>2</sup>	30 días <sup>2</sup>	40 días <sup>2</sup>
tarea comunitarias, desde:	1 día <sup>2</sup>	3 días <sup>2</sup>	5 días <sup>2</sup> (o 40 hs.)	10 días <sup>2</sup> (u 80 hs.)	20 días <sup>2</sup> (u 160 hs.)
obligación de dar, desde:	\$400 o 1% VF <sup>3</sup>	\$600 o 2% VF <sup>3</sup>	\$1000 o 3% VF <sup>3</sup>	\$1500 o 4% VF <sup>3</sup>	\$1800 o 5% VF <sup>3</sup>
Lapso de duración del compromiso, desde:	3 mes	5 meses	7 meses	9 meses	12 meses <sup>4</sup>

#### IV.- Palos en la rueda

#### *Reacciones de las agencias que obstaculizan la implementación de la reforma en materia de salidas alternativas impulsadas por el MPF.*

He resaltado en los apartados anteriores algunos de los aspectos relevantes que en materia de implementación de la reforma en relación a las salidas alternativas en sentido estricto ha llevado adelante el Ministerio Público Fiscal.

Pero lo cierto es que al coexistir otras agencias en el ámbito del Poder Judicial local<sup>16</sup>, algunas en el ámbito de sus competencias, interfieren y obstaculizan el proceso de implementación, poniendo palos en una rueda que esta comenzado a girar.

A manera de ejemplo y atento lo acotado del trabajo, brevemente intentaré describir algunos episodios de la vida institucional y judicial relacionados con el tema, a los que considero como factores que obstaculizan la reforma.

---

**que se establezcan deberán constar por escrito, ser públicos y comunicados, simultáneamente a la Legislatura de la Ciudad.**

<sup>15</sup> Artículo 111 – “Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes. Quien conduce un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con doscientos (\$200) a dos mil (\$2000) pesos de multa o uno (1) a diez (10) días de arresto...”

<sup>16</sup> Art. 107 Constitución de la Ciudad.- El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público.

*a) Apego al principio de legalidad de las Salas de la Cámara de Apelaciones.-*

**Uno de los problemas que acarrearán las salidas alternativas en general son las profundas raíces que tiene el principio de legalidad procesal en la cultura jurídica** como una máxima cultural-ideológica del procesalismo penal, y que razones fundadas en la racionalización de recursos, y en el caso de las salidas en sentido estricto, la búsqueda de una mejor respuesta al conflicto, hacen que se justifique su abandono.

En los fallos “Domínguez, Luis Emilio” (Sala II, 26/6/09), “González, Pedro s/ infr. Art. 183 CP” (Sala I, 29/5/200) y “Batista, Ramón Andrés Pedro s/ infr. art.149 bis CP” (Sala III, 10/6/09) de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver sumarios en Anexo 3), partiendo de interpretaciones arbitrarias del sistema jurídico vigente, se enmarcan en conjunto a una férrea oposición al sistema procesal implementado, **habiéndose en todos ellos declarado la inconstitucionalidad del art. 204 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto reglamenta la mediación en materia penal, por entender los jueces que se enfrenta con el principio de indisponibilidad de la acción** contemplado en el art. 71 del Código Penal y que es potestad del Congreso Nacional legislar en la materia.

De esta manera se abre un nuevo flanco en donde se plantea una férrea lucha de poder y protagonismo dentro del sistema frente al rol proactivo y transformador del MPF, bajo las formas de una disputa doctrinaria por quienes entienden que la acción en materia penal debe estar reglamentada en el Código Penal –inquisidores- y quienes sostienen que tiene raigambre procesal y, por lo tanto, puede ser reglamentada por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –reformadores-.

No voy a realizar en este trabajo una crítica dogmática a las resoluciones de la Cámara, sino solo destacar que existen fundamentos suficientes para sostener válidamente la pertinencia del instituto ya que la Constitución Argentina es de origen filosófico contractualista y redactada según el modelo norteamericano en donde la acción es el medio por el cual se procura la tutela jurídica ante el Poder Judicial, siendo la potestad de todo habitante de la Nación de reclamar la actuación del órgano jurisdiccional, concepto que surge de los arts. 14 (derecho de peticionar a las autoridades) y 18 (la defensa en juicio de la persona y los derechos), adhiriendo al sistema acusatorio, único compatible con el juicio por jurados que demanda en sus articulado. Tal concepto de acción fue afirmado con la incorporación al texto constitucional de los pactos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 12), que contemplan expresamente los derechos de la víctima y el acceso a la justicia.

Este diseño constitucional tiene una particularidad relevante, como es el carácter de magistrados independientes que otorga a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, cuyo rol es el ejercicio de la acción. En ese contexto, atento la división de roles que la misma Constitución Nacional contempla, **no pueden existir reparos para que los fiscales tengan facultades para disponer de la acción y sí para que los jueces tengan injerencia en su promoción.** Pero el modo en que los fiscales deben ejercer su función jurisdiccional debe estar contemplado en las leyes procesales, porque hace a la reglamentación de su actuación en el proceso. Consecuentemente, la interpretación según la cual la disponibilidad de la acción debe estar contemplada en el Código Penal, responde

a una vertiente de pensamiento inquisitivo, incompatible con el diseño constitucional tanto de la nación como el de la Ciudad de Buenos Aires.

De todas formas y para beneficio del sistema, la gran cantidad de mediaciones penales que se realizan por semana no se han resentido con las decisiones de la Cámara, ya que las inquisitivas posturas esbozadas no son obligatorias y los fiscales siguen apostando a permitir que los conflictos con bienes jurídicos disponibles, sean resueltos por las partes.

***b) Interferencia de los Jueces al ejercicio del principio de oportunidad y al Plan Político Criminal del Ministerio Público Fiscal.-***

Un capítulo de similares características al anterior constituye la postura de los Jueces de Primera Instancia, junto a sus superiores de cámara por supuesto, en relación a la suspensión del procedimiento a prueba y a las facultades que otorga la legislación reformada a los Fiscales para oponerse a su concesión por razones de política criminal o en la necesidad de que la causa se resuelva en juicio.-

De esta manera la mayoría de los jueces desconocen la normativa reformada de manera deliberada como también los preceptos del sistema acusatorio en materia del ejercicio de la acción, reivindicándose para sí la potestad de conceder el beneficio de la suspensión, mutilando la ley, transformándola.

Lo cierto es que el Código Procesal es claro en cuanto al fondo de la cuestión; **es decir al carácter vinculante de la oposición fiscal a la concesión de la probation y su desatención viola el orden adjetivo en materia penal (art. 205 CPPCABA) como los principios que informan el sistema acusatorio imperante en el ámbito local (art. 13 inc. 3° de la Constitución).**

La última parte del art. 205 de la ley de 2303 reza que **“La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que en el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra dicha decisión no habrá recurso alguno”.**

El consentimiento fiscal a la luz del artículo de referencia adquiere un carácter imperativo e insoslayable y resulta una consecuencia lógica de la naturaleza del rol que desempeña dentro del proceso y opera respecto de la concesión o denegatoria del beneficio y que se relaciona con las facultades del Ministerio Público Fiscal en la promoción y ejercicio exclusivo de la acción penal

En función de ello, no es factible que el poder jurisdiccional ejercite facultades que no le son propias, tales como expedirse en relación a la procedencia del beneficio -en términos de conveniencia-, cuestionar los argumentos del Ministerio Público para oponerse a su concesión, o menos aún, soslayarlos por infundados y subrogarse en una potestad que de ningún modo le incumbe.

Inclusive un fallo reciente de la Sala 3ra. en un caso de portación de armas de fuego, decidió conceder una probation a pesar del criterio general dictado por el Fiscal General –al cual ya me he referido antes- argumentado que la política criminal solo podía ser ejercida por la Legislatura, negándole tal carácter al titular del Ministerio Público, expresándolo que **“El criterio general de actuación del Fiscal General a que se remitió no es, resulta obvio señalarlo, equivalente a la ley dictada por la legislatura, cuyos miembros son electos por el pueblo y representan la voluntad popular, a ellos corresponde establecer la política criminal que traducen en normas de cumplimiento**



**obligatorio. Las directivas que el Fiscal General imparte a sus inferiores sólo son obligatorias para ellos; no así para los jueces ni para los ciudadanos.”** ( Fallo Nro.: 0039574-00-00-08. Vargas Espejo, Jaime Adan s/ infr. art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303). Sala III ver Anexo Nro.4

No es bueno que los jueces resuelvan cuestiones de oportunidad que el sistema acusatorio le reserva al MPF, ya que ellos solo deben resolver cuestiones de mérito. Al conceder beneficios pese a la oposición vinculante del fiscal, no solo interfieren en el plan político criminal, sino que terminan ejerciendo el principio de oportunidad al que legalmente tienen vedado incursionar.

***c) Cercenamiento de competencias del Ministerio Público en materia de control de cumplimiento reglas de conducta.-***

En el punto 3 apartado c) de este trabajo estime como un factor positivo a favor de la reforma la creación en el ámbito del MPF de una oficina destinada al control del cumplimiento de reglas de conducta conforme se desprende del nuevo diseño normativo – la Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba-, en el artículo 311 del Código Procesal Penal ya citado-

Aquí también se produjo otro avance de la agencia de los jueces tendiente a mutilar atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal en un sistema constitucionalmente acusatorio, de manera desafiante y exigiendo que esa función que resulta esencial para quienes ejercen la acción penal, se llevada a cabo por otras oficinas que hoy dependen de la Cámara de Apelaciones.

Bajo una interpretación arbitraria de la normativa penal y contravencional vigente llegaron a establecer en diferentes fallos que la ejecución de las reglas de conducta dispuesta por los jueces corresponde a sus propias oficinas hacerlas cumplir, más allá de la facultades que puedan ejercer los fiscales en su fiscalización.

Han dicho los jueces que *“Nótese que es clara la letra de la Ley -artículo 311 del cuerpo adjetivo en materia penal- en cuanto a que el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba corresponderá a la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto, conforme la reglamentación. No obstante debe destacarse ante todo, que la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Sanciones tiene como función reglamentaria la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces al conceder el beneficio antes apuntado, sin perjuicio de la facultad de control que el artículo 311 le otorga al Ministerio Público Fiscal...”* Pagano, Patricio Hernán y otros s/ infr. Art. 95 CP – Apelación- Sala II. 23-06-2009.

Con esta postura sucede que una porción importante de los 31 jueces que forman parte del sistema, una vez otorgadas las suspensiones del procedimiento a prueba, remiten los legajos a la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones que depende de la Cámara de Apelaciones, y otros jueces a la Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba que depende del Ministerio Público.

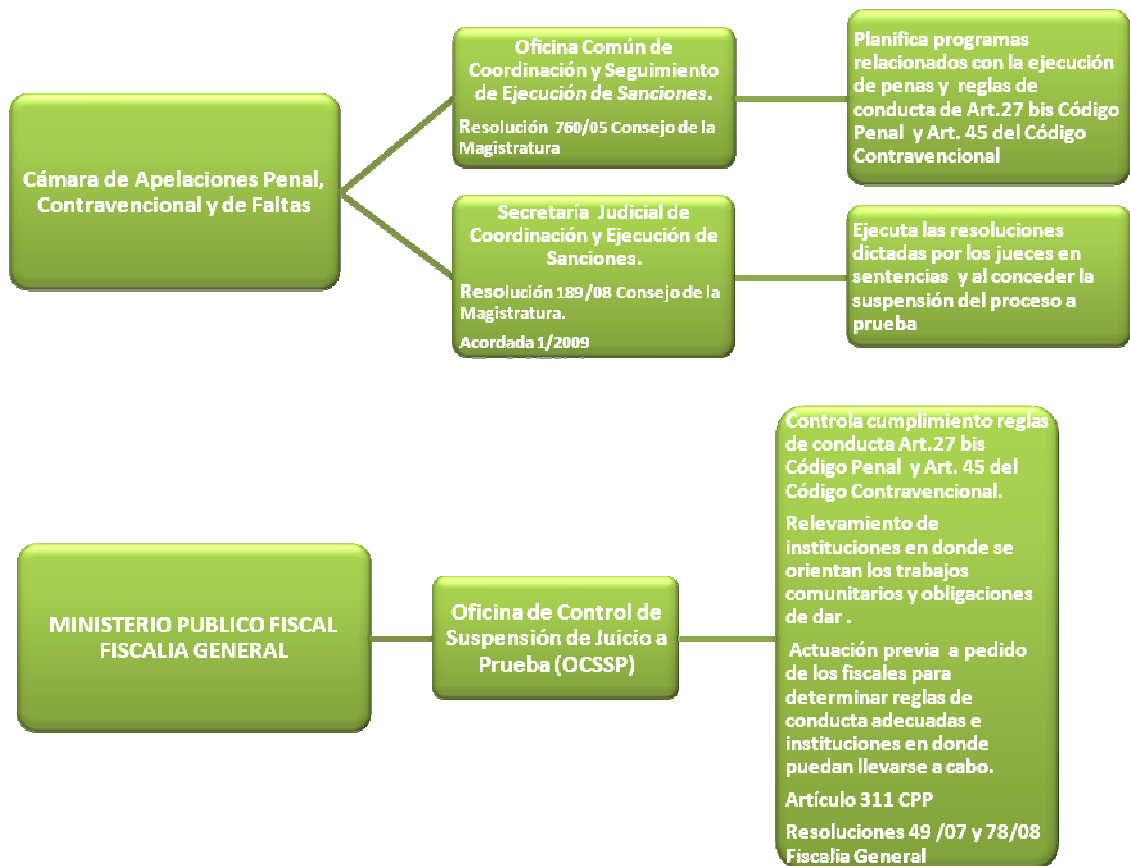
Esta situación trae aparejado inconvenientes incompatibles con los postulados de la reforma en materia de eficiencia y eficacia a partir de la existencia de distintas oficinas que dependen de agencias diferentes, que replican funciones y estructuras de personal para hacer exactamente lo mismo.

Por otra parte también se producen procesos diferentes de acuerdo a cuál de ellas intervenga, lo que modifica la actuación de los fiscales en los casos de incumplimiento,

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

desvirtuando la lógica del proceso adversarial en donde la carga de la información en estos casos corresponde justamente al Ministerio Público y no al tercero imparcial.

En los gráficos siguientes puede observarse como se estructuran las oficinas replicadas, de quienes dependen y funciones asignadas:



### V.- Algunas Propuestas.-

Los aspectos que he desarrollado en el trabajo señalan que el Ministerio Público Fiscal en la Ciudad de Buenos Aires ha adoptado un rol protagónico relevante no solo en la persecución penal, sino también en la implementación de la reforma.

El nuevo diseño organizacional, la creación de oficinas centralizadas, la construcción de un plan político criminal, son avances importantes que repercuten directamente en la correcta utilización de las salidas alternativas en sentido estricto como la mediación y la suspensión de juicio a prueba.

Pero en este contexto y tal como lo he manifestado, los jueces obstaculizan el proceso iniciado, por lo cual formularé algunas propuestas que estimo aptas para corregir los defectos apuntados:

- *Resolver problemas del diseño normativo de la mediación a nivel nacional.*

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de la mediación penal no ha aparejado mayores inconvenientes ya que los actores del sistema continúan incrementando

la celebración de audiencias y cerrando acuerdos reparatorios, nada indica que la institución no naufrague en algún momento de acuerdo a la jurisprudencia que ha emanado unánimemente de las tres salas de la Cámara de Apelaciones.

Conforme las disputas doctrinarias desarrolladas en el punto "IV a", las cuales se relacionan con la forma de organización política de la Argentina bajo la forma federal y en donde la legislación penal es facultad del Congreso de la Nación su dictado, mientras que la procesal lo es de cada provincia, al estar regulado el ejercicio de la acción en el artículo 71 del Código Penal, en la medida que existan quienes sostienen la necesidad de modificar o suprimir esa norma, las autoridades nacionales tendrán que propiciar los proyectos de ley necesarios en tal sentido con la finalidad que esta salida alternativa de resolución de conflictos pueda ser reglamentada sin discusiones en todas las jurisdicciones del país e incluida sin discusiones en sus códigos procesales.

- *Resolver problemas del diseño normativo de la mediación a nivel local*

Más allá del uso intensivo de esta herramienta por parte de los Fiscales mediante la utilización del cuerpo de mediadores del Consejo de la Magistratura como instancia oficial, entiendo que el diseño normativo debería contemplar reglas claras que fortalezcan su estructura con incentivos esenciales que hoy se encuentran ausentes de la regulación, ya que el Código Procesal solo prevé:

- ✓ *Reabrir el proceso cuando se frustrara por actividad u omisión del imputado del acuerdo de mediación (art.203)*
- ✓ *No admitir una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior (art.204)*

Es necesario incluir como incentivos:

- ✓ *La extinción de la acción penal*
- ✓ *Hacerse cargo del acuerdo y la acción civil.*

- *Resolver problemas de diseño normativo en la suspensión de proceso a prueba*

Uno de los aciertos del Ministerio Público Fiscal ha sido el nuevo modelo de organización de sus oficinas conforme se desarrolló en el punto I b, y entre estas se destaca la importancia de las funciones de la Unidad de Intervención Temprana que actúa como boca de entrada de todos los casos, encargándose entre otras decisiones, de estimar la pertinencia de una salida alternativa al conflicto ya que tiene la ventaja de leer los antecedentes al inicio, antes que los fiscales. Este proceso se consolida desde un principio estimándose que causas pueden ser remitidas a la Oficina de Mediación que depende de otra agencia, el Consejo de la Magistratura.

Inconvenientes de diseño normativo que consiste en la carencia de audiencias de control de detención y de formalización de cargos –solo existe la intimación del hecho o declaración ante el fiscal-, y la titularidad de la herramienta en cuanto a que es una facultad del imputado solicitar la suspensión, impiden que esta unidad tempranamente pueda marcar que denuncias puedan ser candidatas a una suspensión de juicio a prueba y por tanto conformar una Unidad de Litigación Inicial que se haga cargo de llevar a una

primer audiencia esta solución alternativa al caso concreto contando ya con la información del imputado y habiéndose explorando las voluntades de las partes.

El resultado es que en su gran mayoría, las suspensiones de procedimiento son llevadas a cabo en audiencias que se celebran una vez concluida la investigación preparatoria y requerida la causa de juicio oral, con el consiguiente e inútil derroche de tiempo y recursos de los actores del sistema.

Es entonces que surge la necesidad de rediseñar la norma procesal incluyendo:

- ✓ *Audiencias de control de detención y de formalización de cargos ante el Juez de Garantías.*
  - ✓ *Que las suspensiones de procedimiento puedan, además del imputado, ser solicitadas por el Fiscal.*
- *Unificación de estructuras replicadas. Acuerdos Interinstitucionales*

Siendo uno de los reiterados reclamos de los operadores del sistema de justicia criminal el incremento de recursos, resulta incompatible con la prestación del correcto servicio de justicia y con la responsabilidad social en la utilización del presupuesto, **la existencia de oficinas que hacen lo mismo** y que en definitiva, se reparten el trabajo en materia de control de reglas de conducta.

Si bien son las lagunas o interpretaciones normativas las que se usan como excusa para el cercenamiento de las atribuciones del MPF, entiendo que resulta imperioso delinear acuerdos institucionales que permitan coordinar adecuadamente las funciones de cada oficina, o unificar las estructuras que permitan asegurar el funcionamiento eficaz del sistema en un contexto de cambio signado por la reforma procesal de manera de no comprometer al sistema acusatorio y las facultades de control de cumplimiento material de las reglas de conducta por parte de los fiscales, por lo que deberá establecerse en un marco de acuerdo que contemple:

- ✓ *Unificar la Oficina de Control de Suspensión de juicio a Prueba el MPF con parte de la Secretaría de Ejecución de Sanciones de la Cámara de Apelaciones, pero bajo la órbita del primero.*
- ✓ *Darle operatividad y funciones de ejecución de sentencias penales y contravencionales a la Oficina Común de Seguimiento y Coordinación de Ejecución de Sancione de la Cámara de Apelaciones.*

## **VI. Para finalizar**

He intentado en el desarrollo del trabajo describir un área de cambios en el Ministerio Pública Fiscal, nuevas prácticas por un lado y las discrepancias sobrevinientes de los jueces por el otro en relación a la modalidad de aplicación de métodos de resolución alternativos de conflictos.

En los puntos abordados aparecen elementos relevantes que representan un avance en la implementación del nuevo diseño normativo, más allá que aún este sumamente permeable al embate de los esquemas tradicionales y de la impronta inquisitiva.

Si bien es el Ministerio Público Fiscal el protagonista y motor del cambio, mientras el resto de las agencias no modifican sus prácticas conforme la tendencia y espíritu del

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

código reformado, entiendo que en la medida que no se obtengan soluciones estructurales como las que he enunciado en el apartado V, ***el camino a seguir requiere de la buena predisposición y coordinación de todas las instituciones que conforman el Poder Judicial local.***

La coordinación interinstitucional es otro desafío del Ministerio Público en esta ciudad que excede a su propia gestión interna y que es la herramienta que permitirá a todo el sistema avanzar en un solo sentido, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

De no ser así queda latente un riesgo, que ***“los mejores diseños de procesos del trabajo del Ministerio Público pueden fracasar con diseños incompatibles por parte de los tribunales...y una mala coordinación puede afectar seriamente la capacidad institucional para obtener resultados, aún cuando el trabajo interno haya sido realizado de manera impecable”***<sup>17</sup>

Que así no suceda.

Mario Gustavo Galante  
Buenos Aires  
República Argentina

---

<sup>17</sup> Desafíos para el Ministerio Público Fiscal en América Latina, CEJA-JCSA, pag.53

ANEXO 1:

## **Manual Operativo**

### **Unidad de Intervención Temprana**

#### **Versión 1.**

#### **1. Listado de roles de la UIT**

- 1) Fiscal Coordinador
- 2) Dirección UIT
- 3) Fedatario
- 4) Analista jurídico
- 5) Atención Mesa de Entradas y Administrativo UIT
- 6) Analista investigador
- 7) Administrativo mediación

#### **1.1. Descripción proceso de trabajo “Mediación Temprana”**

Objetivo: Solucionar conflictos contravencionales o penales, a través de mediaciones tempranas, previo a la intervención de un equipo fiscal.

Actividades

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Rol	Descripción
	<b>1 Citación a mediación.</b>
Analista jurídico	1.1 Coloca legajo en casillero para citación a mediación y registra en Juscaba.
Administrativo Mediación	1.2 Averigua posibilidades de fechas y horarios audiencia de mediación con la víctima, por medios informales.
Administrativo Mediación	1.3 Fija fecha con el mediador.
Administrativo Mediación	1.4 Comunica a la víctima la fecha de mediación informalmente.
Administrativo Mediación	1.5 Decide método de citación al imputado.
Administrativo Mediación	1.5.1 Si tiene teléfono, llama al imputado para que asista a la audiencia.
Administrativo Mediación	1.5.2 Si decide que va a enviar cédula (a imputado y/o víctima).
Administrativo Mediación	1.5.2.1 Prepara en Juscaba proveído de citación a audiencia de mediación y cédula/s.
Administrativo Mediación	1.5.3 Traslada al casillero para firma de Jefe UIT.
Jefe UIT	1.5.4 Firma el proveído.
Administrativo Mediación	1.5.5 Registra en Juscaba la firma efectuada, el libramiento de las cédula/s y el pase a UTC de cédula/s.
Administrativo Mediación	1.5.6 Traslada el legajo al repositorio UTC, al casillero denominado de citaciones a mediación.
Administrativo Mediación	1.5.7 Traslada cédula/s firmada/s a casillero de cédulas salientes de la UTC.
	<b>2 . Audiencia de mediación</b>
Empleado Mesa de Entradas	2.1 Si se presentan todos los citados, los acompaña a la sala de mediación en el edificio.
Mediador	2.1.1 Recibe a los citados, con los legajos ya extraídos del repositorio.
Mediador	2.1.2 Lleva adelante la audiencia de mediación, y redacta un acta en Juscaba.
Mediador	2.1.3 Imprime el acta, la firman los presentes y se agrega al legajo
	2.1.3.1 Si se acuerda en forma definitiva sin actividades pendientes, en una causa contravencional.
Mediador	2.1.3.1.1 Deja el legajo en el casillero de delitos o contravenciones del analista jurídico para pase a Juzgado para homologar (Proceso 1; 2.6).
	2.1.3.2 Si se acuerda en forma definitiva sin actividades pendientes, en una causa penal.
Mediador	2.1.3.2.1 Deja el legajo en el casillero de delitos o contravenciones del analista jurídico para archivo sin notificación (Proceso 1; 2.3).

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Rol	Descripción
Mediador	2.1.3.3 Si se llegó a un acuerdo entre las partes con un plazo de prueba, se fija una nueva audiencia y se coloca el legajo en el casillero del repositorio denominado "Mediación a la espera de nueva audiencia de mediación".
	2.1.3.3.1 Se retoma proceso de mediación a partir de 2.
Mediador	2.1.3.4 Si no se llegó a un acuerdo, la causa vuelve al analista jurídico para adoptar criterio, quedando el legajo en el casillero de delitos o contravenciones del analista jurídico (Proceso 1; 2).
	2.2 Si falta alguno de los citados el día de la audiencia.
Mediador	2.2.1 Registra en Juscaba un acta con lo sucedido.
Mediador	2.2.2 Imprime el acta, la firman los presentes y se agrega al legajo.
Mediador	2.2.3 La causa vuelve al analista jurídico para adoptar criterio, quedando el legajo en el casillero de delitos o contravenciones del analista jurídico (Proceso 1; 2).

**ANEXO 2**

***EL OFICIAL DE PROBATION (un relato del Licenciado Juan Francisco Duacastella oficial de la Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba)***

A partir de la Resolución FG N 78/08 que crea y delinea la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba dentro del Ministerio Público Fiscal y, entendiendo que el objetivo primero y manifiesto consiste en implementar las acciones pertinentes para que todas y cada una de las personas respondan efectivamente a los requerimientos de dicho instituto en cuanto a la observancia en el cumplimiento y en la acción, produciendo consecuencias en la persona en cuestión y de esta en relación al conjunto social y al vínculo con la ley, es que se implementa un proceso a través del Equipo Multidisciplinario. Podríamos decir, a grandes rasgos, que el mismo consta de tres etapas. Se inicia con una entrevista preliminar en la sede de la oficina a cargo del equipo integrado por una psicóloga/o conjuntamente con un abogado/a. Se continúa con una entrevista en el domicilio de la persona llevada a cabo por un equipo social o de calle constituido por dos oficiales de prueba, para que, con toda la información relevada; aproximación con la persona sometida a prueba, evaluación del posible pronóstico de cumplimiento, evaluación del contexto social, familiar y arraigo, se formule, con la intervención de ambos equipos, una estrategia de control y seguimiento para cada caso.

Nuestra intención no es efectuar un análisis completo de todo el proceso, sino abordar lo concerniente al equipo social: constatación del domicilio (regla de fijar residencia) y evaluación del contexto familiar, social y su pertenencia, a fin de acompañar y controlar en un marco amplio el cumplimiento de lo impuesto como reglas de conducta. De todas formas creemos que presentar algunos de los resultados a través de casos trabajados ínter disciplinariamente, esclarece a la vez que anticipa el trabajo en el cual vamos a reparar

**Intervención e Investigación**



Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Pensar nos roba la mirada, decía Juarroz y cuando el pensamiento nos roba la mirada, cuando el pensamiento no mira la mirada, no es pensamiento.

El pensamiento no anticipa la experiencia. Es su resultado, su proyecto. Iniciar la experiencia no el pensamiento. Vivir la experiencia y, así pensar la experiencia. Nuestra intención es profundizar la experiencia adquirida (intervención) para que la investigación resultante no sea una distorsión o una construcción rígida y teórica de un modelo alejado de la realidad y difícil de replicar.

### Niveles y proceso

Para ello intentaremos recorrer el proceso de forma organizada. Utilizaremos la existencia de niveles de construcción, propios de cualquier red.

El primer nivel es el de *reconocimiento*, que acepta la existencia del otro. Es el primer paso de personalización del proceso que se inicia en la oficina. Además de contar con números de orden interno, números de expedientes, artículos, fechas de audiencias, de vencimientos, volcados en sistemas informáticos, existe la persona con su nombre.

Previo a la constatación del domicilio que responde a la obligación de fijar residencia, se inicia para el equipo de calle lo que llamamos investigación fenomenológica que consiste en analizar los datos concretos: ubicación del domicilio en un mapa de la ciudad, formas de acceso, horarios de acuerdo a la zona.

La constatación de domicilio se da en tres modalidades:

1-Cuando el único dato aportado es la dirección y con el objeto de evitar el telex y la consecuente presencia policial, siendo previamente evaluado por el equipo de psicóloga/abogada, concurrimos al domicilio con una citación a fin de constatar el lugar de residencia e informar el día en que deberá concurrir a la oficina para mantener la primera entrevista (regla de someterse al patronato y/o cumplir con las citaciones). En este caso se invierte el orden del proceso, llaméesele general, detallado en el inicio de este trabajo. La concurrencia es alta cuando contactamos a la persona. En muchos casos la persona no se encuentra, con lo que intentamos tomar contacto con el encargado del hotel o familiar o vecino, y el nivel de concurrencia se mantiene.

2-Cuando la persona se presenta espontáneamente dentro de los cinco días previstos en la audiencia de homologación, el equipo de psicóloga y abogada nos incorporan a la entrevista para acordar el día, la hora y la forma de realizar la visita domiciliaria. El tomar contacto institucional a través de esta modalidad, involucrarse de esta forma en el proceso, enriquece ambas intervenciones a la vez que la visita acordada.

3-Cuando teniendo dirección y teléfono de la persona o solo la dirección, evaluamos a través de la investigación fenomenológica previa que el barrio al que debemos concurrir está asociado a la marginalidad y la pobreza.

Quisiéramos en este momento hacer referencia a lo escrito por Loic Wacquant, ya que el concepto de barrios asociados a la marginalidad y la pobreza es de su autoría. Wacquant habla en su libro *Las cárceles de la miseria* de los orígenes de esta nueva "sensatez penal" situándola en el contexto de una transformación mayor relativa a una nueva

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

gestión estatal de la miseria urbana. El autor plantea que el tratamiento penal de la miseria no obedece tanto a un aumento en la cantidad o virulencia de los delitos como a una nueva forma de entender el papel que le cabe al Estado en el manejo de los problemas asociados a la marginalidad y la pobreza. Nada que agregar.

Retomando, el ingreso en estos casos admite dos modalidades:

1-Con la misma persona habiendo acordado un punto de encuentro cercano pero fuera del barrio, o con un referente previamente conocido del mismo barrio a quien se le solicita su colaboración.

2-Construyendo una relación en el momento del ingreso con el otro. El recurso más utilizado por estos equipos son las mujeres de las cuadrillas de higiene del barrio. Para ello, el ingreso se realiza de mañana y caminando. Cabe aclarar que se agotaron todas las instancias previas, que no hay otra manera de tomar o retomar contacto con la persona en cuestión ya que esta modalidad de ingreso es la más difícil y la más incierta en términos de poder concretar el objetivo de constatación/visita domiciliaria o seguimiento.

En ambos casos es interesante resaltar que el valor que se pone en juego es el de la aceptación del otro, de un otro confiable. ¿Capacidad o habilidad?

Esta estrategia de ingreso responde a una regla de admisión reglamentada por la gente del barrio. El respeto por el otro y su cultura, se trasluce en una no provocación, en un no oponente y en el cuidado tanto propio como de la persona visitada.

El segundo nivel es el de **conocimiento**. Luego de haber sido reconocidos, aceptados, ingresamos en la esfera de la intimidad, del hogar, de la familia. Vamos a centrarnos especialmente en la experiencia en relación a las visitas domiciliarias realizadas en los barrios asociados a la pobreza y a la marginalidad. Esta elección, que no es casual ni arbitraria, responde sencillamente a motivos egoístas: el interés con el que somos recibidos excede casi siempre nuestras expectativas. Cuando esto no sucede naturalmente en el primer momento, al poner en juego herramientas tales como el humor para lograr empatía, la cotidianidad como elemento vincular imprescindible, la aceptación de la persona en su integralidad, la congruencia como capacidad de ser auténtico, el resultado es un plus de hospitalidad, de cuidado al extranjero (nosotros) y la remoción de un obstáculo para el cumplimiento.

**Ver** los contextos de socialización, **escuchar** sobre las historias personales, las experiencias barriales, la organización familiar, la actitud de los padres frente al delito, definen esta etapa de conocimiento. En este momento del proceso es cuando se visibiliza la importancia de la estabilidad de las parejas de oficiales de prueba, las diferentes miradas sobre la misma situación, el captar señales diferentes que aportan datos que enriquecen el trabajo.

El tercer nivel es el de la **colaboración**, en el sentido de trabajar con. Este tercer nivel se puede ver claramente en los acompañamientos realizados a los lugares de cumplimiento de tareas. En muchos casos, el haber evaluado situaciones de vulnerabilidad extrema u otras dificultades requiere una estrategia de acompañamiento al lugar asignado. En este punto resulta interesante destacar que muchos de los recursos comunitarios han sido relevados por los equipos de calle, lo que optimiza la tarea.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

El cuarto nivel es el de la *cooperación*, operación conjunta. Esto supone un proceso más complejo porque supone la existencia de un problema común.

Resulta oportuno transcribir el preámbulo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Los representantes del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, reunidos.....con el objeto de afirmar su autonomía, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes....

En este punto quisiéramos informar sobre la tarea realizada por los equipos de calle, con el objetivo de ampliar la lista de recursos en tanto espacios comunitarios aptos para realizar tareas, cumplir instrucciones especiales y recibir donaciones.

A raíz del relevamiento de un Comedor Comunitario en el barrio Rivadavia del Bajo Flores que ya estaba determinado, tomamos contacto con un grupo de mujeres que están al frente de los Comedores Comunitarios del lugar. Surgen en estos encuentros, las dificultades, las carencias en cuanto a los recursos, el olvido de respuestas por parte del gobierno y la violencia a la que se encuentran sometidas. Propusimos una actividad en común: conocer los lugares y la gente a cargo de estos espacios, sabiendo del prejuicio válido que nosotros les generábamos. Aceptaron. Se organizaron. Nos pidieron un tiempo para previamente ir ellas a los comedores y preguntar a las referentes si querían o no recibir nuestra visita. Con la lista en mano, firmada por las referentes, recorrimos durante meses, todos, los distintos comedores del Bajo Flores. Este mismo trabajo está siendo replicado en la Villa15, Ciudad Oculta y en la Villa 31 y 31 bis por esta Oficina.

Compartir esta experiencia a través de la palabra es recortar lo vivido. Sumaremos imágenes. Sumaremos anécdotas. Sumaremos información y recursos. Lo que no podremos sumar es la certeza de que cada lugar en el que hemos estado es mucho más que un comedor, es mucho más que la comida que no siempre alcanza, es un lugar de contención, de aprendizaje, de cultura. De inclusión.

Son las mujeres voluntarias cocinando para doscientas personas en lugares inadecuados. Las mismas que suman al espacio del comedor un bachillerato popular, talleres de capacitación laboral, una plaza porque los más chicos no tienen donde jugar y hasta una guardería. Son las mujeres luchando contra el hambre, contra la muerte, contra la violencia. La otra cara si se quiere de la villa, pero existe y necesita ayuda.

Y nosotros fuimos ese tiempo la cara visible de una Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal. Tomamos conocimiento directo. Vivimos los reclamos y quisiéramos sentirnos respaldados por la institución a la cual pertenecemos. Que las barreras no las pongamos institucionalmente, "a las villas donaciones no" porque no, nos preguntamos. Porque al Garrahan si y al comedor por el cual pasan cincuenta niños diariamente a almorzar y merendar y que carece de un botiquín de primeros auxilios en buen estado, no.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Quizás todo se reduzca a la falta de información por parte de los fiscales y jueces. Una manera de remediar este obstáculo sería la posibilidad de ser consultados más sistemáticamente en lo referente a este tema en particular.

### ANEXO 3

#### **DERECHO PENAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIACION PENAL - DECLARACION DE OFICIO - PROCEDENCIA - ACCION PENAL - CONGRESO NACIONAL - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO - CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

Este Tribunal resuelve declarar la inconstitucionalidad del artículo 204 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho artículo importa una limitación al principio contenido en la ley de fondo, que obliga a perseguir todos los hechos delictuales que ingresan al sistema de justicia, salvo en los casos previstos por la propia ley de fondo, por lo que no puede soslayarse el análisis acerca de la competencia de la Legislatura local en torno a una materia legislada por el Congreso Nacional. En otras palabras, el estudio acerca de la constitucionalidad de dicha norma a la luz del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

El inciso 12 del artículo 75 de la Constitución reformada en 1994, mantuvo la facultad del Congreso de la Nación de dictar los códigos de fondo, debiendo interpretarse en el sentido que también pueden aprobar leyes que versen sobre materias reguladas por aquellos aunque no se integren a dichos cuerpos legales. Lo esencial entonces no es la forma con que se presenta la ley sino la materia que regula. A contrario sensu, las provincias no pueden dictar normas de derecho común ni de carácter federal y, siendo una de las contemplada en la norma la materia penal, deviene imposible que aquellas incorporen en sus leyes tales cuestiones de derecho común (Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, La Ley, Bs. As., p.1104)

Empero, y más allá de la dificultad de distinguir entre normas sustantivas y

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

disposiciones procesales, más allá del cuerpo normativo al que estén integradas, esta reserva, que deriva de la reforma de 1860, en modo alguno puede implicar la destrucción de la unidad de legislación como consecuencia de la unidad política de la República, aún en los casos de normas procesales cuando constituyan casos donde la distinción entre normas sustantivas y disposiciones procesales (in re CSJN, "Modesto González c/ Provincia de Santiago del Estero", Fallos 159:326, 1930 –la cuestión estaba vinculada al derecho civil-) (Constitución de la Nación Argentina –Comentada y concordada-, La Ley, páginas 486 y siguientes)

En suma, si el Poder Legislativo expresa la soberanía popular y la representación igualitaria de los Estados locales, no puede interpretarse como una lesión a las autonomías provinciales el establecimiento de reglas procesales para la aplicación igualitaria del derecho común (Gelli, ob. cit., página 534 y siguientes).

Es que la acción penal es la más clara manifestación del poder de coerción del Estado que atañe a éste exclusivamente por derivar directamente de su soberanía, integrando estas facultades lo que se conoce como *ius puniedi* (derecho penal subjetivo).

DATOS: Cámara de Apelaciones **Contravencional** y de Faltas. Causa Nro.: 45966-02-CC-09. Autos: Incidente de nulidad en autos GONZÁLEZ, Pedro s/ infr. art. 183 -Daños -CP. Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vazquez, Dra. Elizabeth Marum, Dr. José Saez Capel . 29-05-2009.

**DERECHO PENAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIACION PENAL - DECLARACION DE OFICIO - IGUALDAD ANTE LA LEY - PROCEDENCIA - CONGRESO NACIONAL - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO - LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - CODIGO PROCESAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES DELEGADAS - CODIGOS DE FONDO**

Este Tribunal resuelve declarar la inconstitucionalidad del artículo 204 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo citado supone la asunción de facultades legislativas exclusivas del Congreso Nacional, en tanto y en cuanto el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional dispone que es atribución de aquél el dictado de los Códigos de fondo, en virtud del principio de unidad de legislación para todo el país, por lo que no puede la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires invadir ese ámbito en el ejercicio del propio en materia procesal. La introducción de la mediación al sistema penal requiere, pues, una necesaria reforma al Código Penal.

El mentado artículo posee a su vez una dificultad adicional, cual es la de habilitar su aplicación a casos decididamente graves. Así, podría resultar procedente la mediación -por ejemplo-, cuando se impute el delito de robo con armas -si fuera competencia de esta ciudad-, pues tal como surge de su letra cuando señala los delitos en que no procede, ha sido legislado teniendo en cuenta la totalidad de las figuras contenidas en el Código Penal. Paradójicamente, en el resto del país se aplicaría la pena allí prevista -de cinco a quince años de prisión-, circunstancia que pone en evidencia la violación a la igualdad que debe existir en la aplicación de la ley penal. Lo propio cabe afirmar, a la luz de este último principio, respecto de los delitos en los que resulta competente esta ciudad.

DATOS: Cámara de Apelaciones **Contravencional** y de Faltas. Causa Nro.: 45966-02-CC-09. Autos: Incidente de nulidad en autos GONZÁLEZ, Pedro s/ infr. art. 183 -Daños -CP. Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vazquez, Dra. Elizabeth Marum, Dr. José Saez Capel . 29-05-2009.

**DERECHO PENAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD -**

**MEDIACION PENAL - DECLARACION DE OFICIO - PROCEDENCIA - ACCION PENAL - CONGRESO NACIONAL - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO - CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

En el caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 204 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho artículo importa una limitación al principio contenido en la ley de fondo, que obliga a perseguir todos los hechos delictuales que ingresan al sistema de justicia, salvo en los casos previstos por la propia ley de fondo, por lo que no puede soslayarse el análisis acerca de la competencia de la Legislatura local en torno a una materia legislada por el Congreso Nacional. En otras palabras, el estudio acerca de la constitucionalidad de dicha norma a la luz del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

El inciso 12 del artículo 75 de la Constitución reformada en 1994, mantuvo la facultad del Congreso de la Nación de dictar los códigos de fondo, debiendo interpretarse en el sentido que también pueden aprobar leyes que versen sobre materias reguladas por aquellos aunque no se integren a dichos cuerpos legales. Lo esencial entonces no es la forma con que se presenta la ley sino la materia que regula. A contrario sensu, las provincias no pueden dictar normas de derecho común ni de carácter federal y, siendo una de las contemplada en la norma la materia penal, deviene imposible que aquellas incorporen en sus leyes tales cuestiones de derecho común (Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, La Ley, Bs. As., p.1104)

Empero, y más allá de la dificultad de distinguir entre normas sustantivas y disposiciones procesales, más allá del cuerpo normativo al que estén integradas, esta reserva, que deriva de la reforma de 1860, en modo alguno puede implicar la destrucción de la unidad de legislación como consecuencia de la unidad política de la República, aún en los casos de normas procesales cuando constituyan casos donde la distinción entre normas sustantivas y disposiciones procesales (in re CSJN, "Modesto González c/ Provincia de Santiago del Estero", Fallos 159:326, 1930 –la cuestión estaba vinculada al derecho civil-) (Constitución de la Nación Argentina –Comentada y concordada-, La Ley, páginas 486 y siguientes)

En suma, si el Poder Legislativo expresa la soberanía popular y la representación igualitaria de los Estados locales, no puede interpretarse como una lesión a las autonomías provinciales el establecimiento de reglas procesales para la aplicación igualitaria del derecho común (Gelli, ob. cit., página 534 y siguientes).

Es que la acción penal es la más clara manifestación del poder de coerción del Estado que atañe a éste exclusivamente por derivar directamente de su soberanía, integrando estas facultades lo que se conoce como *ius puniedi* (derecho penal subjetivo).

DATOS: Cámara de Apelaciones **Contravencional** y de Faltas. Causa Nro.: 45966-02-CC-09. Autos: Incidente de nulidad en autos "Batista, Ramón Andrés Pedro s/ Infr. art. 149 bis - CP.. Sala III. Del voto de Dr. Marcelo P. Vazquez con adhesión de Dr. Jorge A. Franza y Dra. Marta Paz . 10-06-2009.

**DERECHO PENAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIACION PENAL - DECLARACION DE OFICIO - IGUALDAD ANTE LA LEY - PROCEDENCIA - CONGRESO NACIONAL - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO - LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - CODIGO PROCESAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES DELEGADAS - CODIGOS DE FONDO**

En el caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 204 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo citado supone la asunción de facultades legislativas exclusivas del Congreso Nacional, en tanto y en cuanto el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

dispone que es atribución de aquél el dictado de los Códigos de fondo, en virtud del principio de unidad de legislación para todo el país, por lo que no puede la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires invadir ese ámbito en el ejercicio del propio en materia procesal. La introducción de la mediación al sistema penal requiere, pues, una necesaria reforma al Código Penal.

El mentado artículo posee a su vez una dificultad adicional, cual es la de habilitar su aplicación a casos decididamente graves. Así, podría resultar procedente la mediación -por ejemplo-, cuando se impute el delito de robo con armas -si fuera competencia de esta ciudad-, pues tal como surge de su letra cuando señala los delitos en que no procede, ha sido legislado teniendo en cuenta la totalidad de las figuras contenidas en el Código Penal. Paradójicamente, en el resto del país se aplicaría la pena allí prevista -de cinco a quince años de prisión-, circunstancia que pone en evidencia la violación a la igualdad que debe existir en la aplicación de la ley penal. Lo propio cabe afirmar, a la luz de este último principio, respecto de los delitos en los que resulta competente esta ciudad.

DATOS: Cámara de Apelaciones **Contravencional** y de Faltas. Causa Nro.: 45966-02-CC-09. Autos: Incidente de nulidad en autos "Batista, Ramón Andrés Pedro s/ Infr. art. 149 bis - CP.. Sala III. Del voto de Dr. Marcelo P. Vazquez con adhesión de Dr. Jorge A. Franza y Dra. Marta Paz . 10-06-2009.

**DERECHO PENAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIACION PENAL - DECLARACION DE OFICIO - ACCION PENAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO - LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - CODIGO PROCESAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES DELEGADAS - CODIGOS DE FONDO**

Este Tribunal resuelve declarar la inconstitucionalidad del artículo 204, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por tal motivo, confirmar la decisión de la Juez de grado que rechaza la audiencia de mediación penal solicitada en el caso por el Sr. Defensor.

En efecto, esta Sala comparte en su totalidad las consideraciones vertidas por nuestros colegas de Tribunal (ver al respecto, Sala I, c. 45966-02-CC/09, Incidente de nulidad en autos "González, Pedro s/ infr. art. 183 CP", rta.: 29/05/2009; y Sala III, c. 45966-02-CC/09, Incidente de nulidad en autos "Batista, Ramón Andrés Pedro s/ infr. art. 149 bis CP", rta.: 10/06/2009), a las que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En tal sentido, en dichos precedentes se ha señalado suficientemente que el diseño del instituto en el ámbito local carece de un marco regulatorio adecuado, no sólo por la vaguedad de los términos utilizados y las escasas referencias normativas existentes -lo cual ha permitido diversas y disímiles interpretaciones que terminan por desnaturalizar la aplicación de la mediación- sino también por su contraposición con principios generales emanados de la legislación nacional que no pueden ser desoídos en razón de su jerarquía normativa superior.

DATOS: Cámara de Apelaciones **Contravencional** y de Faltas. Causa Nro.: 11917-00-CC-2009. Autos: Domínguez, Luis Emilio s/ infr. art. 184, inc. 5º, CP - Apelación.. Sala II. Del voto de Dra. Marcela De Langhe, Dr. Pablo Bacigalupo, Dr. Fernando Bosch . 26-06-2009.

**DERECHO PENAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIACION PENAL - JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA - CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

En el caso corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 204, inciso 2º, del

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por tal motivo, confirmar la decisión de la Juez de grado que rechaza la audiencia de mediación penal solicitada en el caso por el Sr. Defensor.

En efecto, el caso traído a nuestro estudio se relaciona con lo resuelto por esta Sala en el 26 de junio de este año en la c. 11917-00-CC/2009, "Domínguez, Luis Emilio s/ infr. art. 184, inc. 5º, CP - Apelación", donde, al igual que lo decidido por las Salas I y III de esta Cámara (ver al respecto, c. 45966-02-CC/09, Incidente de nulidad en autos "González, Pedro s/ infr. art. 183 CP", rta.: 29/05/2009; y c. 45966-02-CC/09, Incidente de nulidad en autos "Batista, Ramón Andrés Pedro s/ infr. art. 149 bis CP", rta.: 10/06/2009, respectivamente), declaramos la inconstitucionalidad del artículo 204, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En atención a ello, nos remitimos a los argumentos allí desarrollados a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

DATOS: Cámara de Apelaciones **Contravencional** y de Faltas. Causa Nro.: 22323-01-CC-2008. Autos: Incidente de apelación en autos Leguizamón, Gustavo s/ infr. art. 149 bis CP - Apelación. Sala II. Del voto de Dra. Marcela De Langhe, Dr. Fernando Bosch (Dr. Pablo Bacigalupo en disidencia) . 29-06-2009.

#### ANEXO 4

##### **DERECHO PENAL - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - OPOSICION FISCAL - FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION - CRITERIO GENERAL DE ACTUACION - FACULTADES DEL JUEZ**

No resulta vinculante para el magistrado la oposición del fiscal a la Suspensión del juicio a Prueba que pueda ser tachada de infundada o inmotivada.

En el caso, la oposición que realiza el Fiscal de grado se refiere a un Criterio General de Actuación formulado por su superior, en el que se establece que criterio deben adoptar los fiscales frente a los supuestos de portación de armas de fuego de uso civil, sin estar relacionado con las concretas circunstancias de la causa.

El Criterio General de Actuación del Fiscal General a que se remitió no es, resulta obvio señalarlo, equivalente a la ley dictada por la legislatura, cuyos miembros son electos por el pueblo y representan la voluntad popular, a ellos corresponde establecer la **política criminal** que traducen en normas de cumplimiento



Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES  
PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

obligatorio.

Las directivas que el Fiscal General imparte a sus inferiores sólo son obligatorias para ellos, no así para los jueces ni para los ciudadanos.

Por otra parte, si el criterio de actuación que dictamine el Fiscal General fuese obligatorio para todos los magistrados, éstos perderían su independencia y autonomía y el rol de garantes.

Por ello deviene incuestionable que la a quo ejerció debidamente su deber de controlar jurisdiccionalmente la fundamentación de la oposición fiscal y, obró conforme a derecho al entender que el desacuerdo fiscal era infundado en el caso.

DATOS: Cámara de Apelaciones Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0039574-00-00-08. Autos: Vargas Espejo, Jaime Adan s/ infr. art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303). Sala III. Del voto de Dra. Marta Paz con adhesión de Dr. Jorge A. Franza . 11-09-2009.